



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-345

MEDIO DE CONTROL	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL “LOS ALPES”
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00099-00.

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial anterior procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión del mismo.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora SOBEIDA LLANTÉN manifiesta acudir en representación de la Junta de Acción Comunal del barrio los Alpes de esta ciudad y solicita se ordene el cumplimiento del Decreto 081 de 2009, relacionado con la exención del pago del impuesto predial de los salones comunales y otros predios con una destinación específica, según lo describe en el acápite I de la demanda.

Por su parte, esta judicatura mediante auto Interlocutorio No. JTA19-0309 del 21 de febrero del 2019, INADMITE la presente demanda concediendo a la parte actora el término improrrogable de dos (02) días para que subsane los defectos de que adolecía la misma, término que venció en silencio tal como consta en la constancia secretarial vista a folio 27 del cuaderno principal.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que las falencias avizoradas son requisitos legales necesarios para promover el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, haciendo imposible la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resultan no subsanables.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

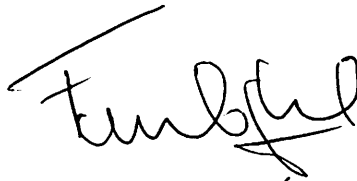
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, promovido por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS ALPES, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-33-33-003-2018-00511- 00
DEMNADANTE: JAIME FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO NÚMERO : JTA19-344

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

JAIME FLOREZ, FARY NANCY BARAJAS RAMON, CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGEZ, JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, RAMON SAENZ ANACONA, JESUS MARIA CHARRY PULECIO, FERNANDO PEREZ LOPEZ, RIBEN DARIO PACHECO MERCHAN, MARIA DEL AMPARO CRUZ, HESLENITH ROJAS CRUZ, CLAUDIA GARCIA LEIVA, MARIA EDITH VARGAS GOMEZ, CLAUDIA YANETH OLARTE VASQUEZ, MARIELA SOLER HERRERA, SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO, quienes actúan a través de apoderado, han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con las siguientes precisas pretensiones

1. Se declare la existencia de un Acto Administrativo ficto o presunto, por el silencio de la demandada frente al Recurso de apelación de fecha 12 de enero del 2018, contra el Oficio DESAJNEO17-6251, de fecha 22 de diciembre del 2017.
2. Que previa inaplicación de la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”* Registrada en el parágrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 12 de enero del 2018, contra el Oficio DESAJNEO17-6251, de fecha 22 de diciembre del 2017, por medio del cual se negó a los, señores JAIME FLOREZ, JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, JESUS MARIA CHARRY, FARY NANCY BARAJAS RAMÓN, CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA GARCIA LEIVA, RAMÓN SAENZ ANACONA, MARÍA DEL AMPARO CRUZ, MARIELA SOLER HERRERA, HESLENITH ROJAS CRUZ, FERNANDO PÉREZ LÓPEZ, SERGIO DIEGO CLAROS NIÑO, MARIA EDITH VARGAS GOMEZ, CLAUDIA YANETH OLARTE VASQUEZ y RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

inclusión de la Bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

3. Que a título de restablecimiento del Derecho se ORDENE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, Representadas Legalmente por las Doctoras, DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ y CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ respectivamente, o quien cumpla sus funciones o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de los demandantes, correspondientes a 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.
4. Las sumas resultantes de la reliquidación, devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.; y se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 1 y 2, y se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2 y 3 del C.P.A.C.A.
5. Que las sumas resultantes de la reliquidación, sean indexadas mes a mes según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y a lo dispuesto en el C.P.A.C.A.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de FLORENCIA , CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por las mencionadas personas en contra de: LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: LA NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá ahorros denominada Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de éste juzgado, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente. 178 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.077.855.763 de garzón, Huila con tarjeta profesional de abogado número 287124 del consejo superior de la judicatura, para actuar en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA